

Consideraciones procesales en torno al derecho a no autoincriminarse de la persona jurídica investigada en el proceso penal.

Propuestas al derecho interno a la luz de la jurisprudencia europea

Procedural considerations regarding the right not to incriminate oneself of the legal person under investigation in criminal proceedings.

Proposals for domestic law in the light of European case law

JAIME CRIADO ENGUIX

Universidad de Granada

jamecriado@ugr.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3894-2610>

Recibido/Received: 09/09/2025. Aceptado/Accepted: 10/12/2025.

Cómo citar / How to cite: Criado Enguix, Jaime “Consideraciones procesales en torno al derecho a no autoincriminarse de la persona jurídica investigada en el proceso penal. Propuestas al derecho interno a la luz de la jurisprudencia europea”. *Revista de Estudios Europeos*, 87 (2026), 702-733.



Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/). / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/y1683s89>

Resumen: La incorporación del entonces novedoso régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2010 pone en entredicho la vigencia del derecho a guardar silencio (o *nemo tenetur*) de estos sujetos en los procedimientos penales, y ello por varias razones. En primer lugar, se trata de un derecho fundamental de carácter personalísimo e íntimamente relacionado con la dignidad y la privacidad del sujeto pasivo, fundamentos ambos en absoluto predicables respecto de las personas jurídicas. En segundo, el alcance objetivo y subjetivo de este derecho no está claramente definido, lo que termina suscitando problemas de aplicabilidad en fase jurisdiccional. La cuestión exige revisar la jurisprudencia europea y el ámbito comparado, a fin de obtener una

visión globalizada sobre la materia, poder formular propuestas de *lege ferenda* que permitan avanzar en el estado de la cuestión, y trazar así unos contornos más nítidos del *nemo tenetur* corporativo.

Palabras clave: garantía procesal; proceso penal; persona jurídica; guardar silencio; responsabilidad penal.

Abstract: The incorporation of the then novel regime of criminal liability for legal persons calls into question the validity of the right to remain silent (or *nemo tenetur*) of these subjects in criminal proceedings, for several reasons. First, it is a fundamental right of a highly personal nature and closely related to the dignity and privacy of the passive subject, both of which are absolutely predicable with respect to legal persons. Second, the objective and subjective scope of this right is not clearly defined, which ultimately raises problems of applicability in the judicial phase. The issue requires a review of European case law and comparative law in order to obtain a global view of the matter, formulate proposals de *lege ferenda* that will allow progress to be made on the issue, and thus draw clearer contours of corporate *nemo tenetur*.

Keywords: due process, criminal proceedings, legal person, silence, criminal liability

1. EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. DESAFÍOS Y CUESTIONES A TRATAR

Desde la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al ordenamiento español (LO 5/2010)¹, se ha suscitado un debate en torno a la vigencia y alcance del principio *nemo tenetur se ipsum accusare* en el proceso penal corporativo. El uso probatorio de información derivada de programas de cumplimiento, canales de denuncia o auditorías internas, genera tensiones con esta garantía, pues puede implicar la obtención de pruebas autoincriminatorias contra la propia entidad.

Los tribunales europeos han adoptado criterios dispares. Mientras algunas resoluciones rechazan requerimientos de documentación por

¹ A raíz de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y se añade el art. 31 bis, según el cual las personas jurídicas responderán penalmente de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. Y, en los mismos supuestos, “*las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso*”.

vulnerar el *nemo tenetur*², otras los admiten sin justificación clara³, lo que evidencia una falta de coherencia jurisprudencial. Esta problemática se agudiza si consideramos que el *nemo tenetur* posee una doble naturaleza: procesal y sustantiva. Por tanto, no se trata solo de un derecho a guardar silencio, sino de un principio estructural del Derecho penal.

La clave está en determinar si el régimen de garantías de la persona jurídica debe equipararse plenamente al de las personas físicas. Aunque el artículo 520.2.a LECrim y sentencias como la STS 154/2016⁴ parecen reconocer esta equiparación, la práctica judicial reciente, como el caso Villarejo⁵, sugiere lo contrario, al exigir colaboración bajo apercibimiento penal.

² En la STEDH asunto *Funke v. France*, de 25 de febrero de 1993, el Tribunal Europeo consideró que condicionar sanciones económicas a la negativa a entregar documentos bancarios suponían una vulneración del derecho a un juicio justo, y del derecho a no contribuir a la propia incriminación a un derecho. La STEDH asunto *Jalloh v. Alemania*, de 11 de julio de 2006, analiza el caso de la administración forzosa de eméticos para extraer pruebas; en este caso, el Tribunal consideró que la medida - y en particular su utilización en un proceso penal - vulneraba el artículo 6 del Convenio Europeo (derecho a un juicio justo) cuando hacía del investigado una fuente de prueba activa, implicando violencia o coacción frente a su derecho a la no autoincriminación.

³ Sin embargo, la STJUE asunto *Orkem c. Comisión Europea*, de 18 de octubre de 1989 ratifica la doctrina vigente respecto de la obligación de colaboración de las empresas imputadas, rechazando expresamente que aquellas tuvieran un derecho a guardar silencio o a no colaborar. Tan sólo cabe la posibilidad de negarse a contestar a aquellas preguntas que impliquen un reconocimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento. Esta línea jurisprudencial ha venido manteniéndose hasta nuestros días, como lo refleja la STJUE de 2 de febrero de 2021, Caso DB c. Commissione Nazionale per le Società e la Borsa 29, donde indicó que “*se puede obligar a la empresa implicada a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento y a que presente, si fuere preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, incluso si estos pueden servir para probar, en particular, respecto de la propia empresa, la existencia de una conducta contraria a la competencia*”.

⁴ STS 154/2016, de 20 de febrero de 2016 (Núm. Ecli: ES:TS:2016:613).

⁵ Nos referimos a la pieza nº9 de la macrocausa “Operación Tándem”, conocida también como “caso BBVA-Villarejo”. Entre otros, puede destacarse el requerimiento conformado por Auto de 24 de febrero de 2021 a la entidad bancaria de aportar ciertos correos electrónicos; o el requerimiento – bajo apercibimiento de desobediencia – que se hizo a una auditoría en junio de 2020, para que aportase la recopilación de la evidencia digital del forensic que la entidad bancaria había encomendado a otros abogados distintos de la auditora (precisamente porque dicha auditora no había llevado a cabo una investigación interna propiamente dicha).

Asimismo, es necesario delimitar el contenido del derecho a no autoincriminarse en sede corporativa, en consonancia con el artículo 24.2 CE y la Directiva 2016/343/UE⁶. Se plantea si debe amparar no solo el silencio pasivo, sino también la negativa a entregar documentos internos con valor inculpatario.

En definitiva, resulta imprescindible una interpretación precisa y coherente del *nemo tenetur* en el ámbito corporativo, evaluando su aplicabilidad, titularidad, contenido y modos de ejercicio, especialmente en casos donde puedan existir conflictos de intereses entre la persona jurídica y sus representantes o empleados coimputados.

2. FUNDAMENTO DEL *NEMO TENETUR*: ¿UNA GARANTÍA PROCESAL O UN DERECHO SUSTANTIVO INDIVIDUAL DE LA PERSONA JURÍDICA?

El derecho al silencio se extiende, en términos generales, a asegurar al imputado o acusado la facultad de no declarar sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia. La LECrim así lo establece en su art. 520.2.a) y b), y de manera más genérica también se contempla en el art. 24.2 de la CE. En cuanto al ámbito internacional, encontramos regulación específica en el art. 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los arts. 55.1.a), 55.2.b) y en el 67.1.g) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y por último, en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, donde el mismo Tribunal ha sido un claro defensor a través de su abundante jurisprudencia.

Si bien el Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no reconoce este derecho, sí lo hace su máximo intérprete, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), mediante Sentencia de 25 de febrero de 1993⁷, caso *Funke v. Francia*, por la cual considera integrado este derecho en el derecho a un proceso equitativo del art. 6.1 CEDH⁸, íntimamente vinculado a la presunción de inocencia.

⁶ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. DOUE núm. 65, de 11 de marzo de 2016.

⁷ *Vid.*, en este sentido, las SSTEDH *Saunders v. Reino Unido* (19187/91) (1996); *Heany y McGuinness v. Irlanda* (34720/97) (2000), o *J.B. v. Suiza* (31827/96) (2001).

⁸ Art. 6.1 CEDH: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial,*

Por otro lado, si acudimos a nuestro texto constitucional, concretamente, al art. 24.2, éste prevé una doble dimensión para el *nemo tenetur* al establecer que “(...) *todos tienen derecho a no declarar contra sí mismos, y a no confesarse culpables (...)*”. El deber ineludible de colaboración con la Justicia cederá en favor del reconocimiento de un derecho a guardar silencio, más respetuoso con la libertad y la dignidad humana; a diferencia de lo que ocurría en los sistemas procesales de épocas pasadas, en los que se trataba al individuo como un objeto, y se le coaccionaba a declarar por medio de la tortura y otras penas corporales⁹.

El TC, en sentencias de referencia, como la núm. 161/1997, de 2 de octubre, aclara el fundamento de este derecho fundamental, al concluir que:

“los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”.

establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

⁹ En términos similares lo expresa el Tribunal Constitucional, en su sentencia 161/1997, de 2 de octubre: “Mientras que en el viejo proceso penal inquisitivo, regido por el sistema de prueba tasada, el imputado era considerado como objeto del proceso penal, buscándose con su declaración, incluso mediante el empleo del tormento, la confesión de los cargos que se le imputaban, en el proceso penal acusatorio el imputado ya no es objeto del proceso penal, sino sujeto del mismo, esto es, parte procesal, de tal modo que la declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa. En cuanto tal, ha de reconocérsele la necesaria libertad en las declaraciones que ofrezca y emita, tanto en lo relativo a su decisión de proporcionar la misma declaración, como en lo referido al contenido de sus manifestaciones”.

Por tanto, en ambos casos, se trata de una manifestación instrumental del derecho de defensa. Así pues, y como respuesta a la cuestión que se plantea, y en la línea de GOENA VIVES¹⁰, “*debe tenerse presente que no estamos ante un derecho sustantivo per se de la persona jurídica, sino que se trata de la síntesis de dos garantías procesales del sujeto pasivo del proceso, en la medida en que sirven al derecho de defensa*”. Garantía procesal que viene informada por tres pilares: la dignidad humana, la presunción de inocencia y el derecho de defensa¹¹. Principalmente, nos centraremos en la dignidad humana, como límite en el ejercicio del *ius puniendi*. Se ha avanzado hacia un modelo procesal que pone al individuo en el centro de derechos y garantías procesales, así como pone en valor su libertad y su dignidad, como cualidades inherentes al ser humano (*ex art. 10 CE*). Deja atrás las vejaciones y los tratos inhumanos, como bien refleja no sólo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 5), sino la propia Constitución Española en su art. 15, cuando establece que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a tratos degradantes.

La relación de la dignidad con el *nemo tenetur* reside en el respeto a la libertad y a la voluntad de la persona a permanecer en silencio, y también en la absoluta prohibición del empleo de violencia para obtener una declaración autoincriminatoria. En base a este razonamiento, no es posible fundamentar la concurrencia del *nemo tenetur* sino es para proteger la dignidad humana. Pese a que no se pueda, en puridad, hablar de dignidad en el ámbito de la empresa, entendemos que cuando el constituyente emplea el término “todos” para aludir a los sujetos titulares del *nemo tenetur*, esto se hace extensivo a la persona jurídica, para, de algún modo, respetar dicha “dignidad” entendida, aclara el TC, como el derecho de la empresa al libre desarrollo de su actividad económica¹².

¹⁰ Goena Vives, B. (2021). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y *nemo tenetur*: análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-22, pp. 5 y ss.

¹¹ Armijo Losilla, M.; Hidalgo Carro, N. (2010). *Reconsideraciones críticas del principio nemo tenetur en el proceso penal costarricense*, Tesis de Graduación, Ed. Universidad de Costa Rica, pp. 123-127.

¹² La STC núm. 139/1995, de 26 de septiembre, FJ 4 - establece que: “*se aplicarán a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios y complementarios para la obtención de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, y que admitan ser ejercidos por una persona moral*”.

Concuerdo con ECHARRI CASI¹³ en que la aplicación a la persona jurídica de una garantía procesal como la no autoincriminación ha de ser real y efectiva, y ello no sólo por tratarse de un sujeto que desde ya más de una década tiene, al igual que la persona física, capacidad para sufrir condenas, sino además porque hay que evitar que el proceso penal se convierta en un “pasaporte” que aboca a la empresa a una colaboración coaccionada y autoincriminatoria, por vía de la entrega de información que deriva del canal *whistleblower* o del *compliance* de la empresa¹⁴. Hay que poner el foco sobre esta cuestión, y trazar los límites correspondientes, sino la eficacia de esta garantía sobre el proceso devendría en un mero formalismo.

¹³ Echarrí Casi, F. (2023). “Derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas: ¿Ficción o realidad?”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, volumen nº1, p. 4.

¹⁴ Sobre estas cuestiones vienen trabajando intensamente los Tribunales. Cabe destacar, a modo de ejemplo, el reciente Auto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Auto sección 4ª Audiencia Nacional de 1/07/2021) en el marco del llamado “Caso Abengoa”, en el que se concluye que quedan amparados por el derecho a no autoincriminarse los documentos internos procedentes del canal de denuncias de las empresas en los que consten los hechos denunciados, así como el resultado de las investigaciones internas llevadas a cabo en su seno, máxime cuando se trata de documentación cuya confección no viene exigida por una disposición legal, como es el caso del art. 31 bis CP, el cual, en ningún caso, sostiene HERNÁNDEZ, “*impone la obligación a las personas jurídicas de contar con un Compliance Program, siendo totalmente voluntaria su confección de cara exención – o atenuación - de la responsabilidad penal en la que eventualmente pudiera incurrir*”. Sobre este punto, VELASCO NUÑEZ aporta una matización interesante, y es que se pregunta si, a la luz de la reciente promulgación de la Directiva 1937/2019 *whistleblowing*, donde se impone la obligatoriedad legal de confeccionar canales de denuncias en las corporaciones de más de 250 trabajadores, el requerimiento judicial de información sobre los mismos es de obligada aportación al proceso penal. El autor sostiene un criterio el cual comparto, y es que dado que se trata de una obligación sobre el medio, pero no sobre el resultado, lo obligado sería pues entregar los canales internos de denuncias – el continente – pero no su contenido, salvo que se haga libre y voluntariamente. *Vid.*, Hernández, Mª.J. (2023). “Requerimientos judiciales a personas jurídicas investigadas, con especial mención a la documentación en materia de Compliance y a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, nº 10408, Sección Tribuna; Velasco Nuñez, E. (2022). “Responsabilidad penal de la persona jurídica: reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional (año 2021), *La Ley compliance penal*, nº 8.

3. LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO DESTINATARIAS DEL *NEMO TENETUR*. ALCANCE Y LÍMITES EN EL ÁMBITO PROCESAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

En lo que respecta a las personas jurídicas, el CEDH no hace mención expresa sobre el *nemo tenetur*; sin embargo, el TEDH sí se ha pronunciado en numerosas sentencias¹⁵, entre otras, la que trata el caso *John Murray v. Reino Unido*¹⁶, parágrafo 45, al indicar que:

“aunque no se mencionan específicamente [UI] en el artículo 6 (art. 6) del Convenio, no cabe duda de que el derecho a guardar silencio en un interrogatorio policial y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que se encuentran en el núcleo de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 (art. 6) (véase la sentencia Funke antes citada, loc. cit.). Al proporcionar al acusado protección contra la coacción indebida de las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y a garantizar los objetivos del artículo 6 (art. 6)”.

Además, el TEDH se ha mostrado partidario¹⁷ del reconocimiento a las corporaciones de las garantías procesales recogidas en el art. 6 CEDH, que se refiere al derecho a un proceso justo. Por lo tanto, cabe afirmar, con rotundidad, que las corporaciones son titulares del *nemo tenetur*, la cuestión es determinar si el alcance de este derecho es coincidente con el de las personas físicas o exige algún tipo de matización, para lo cual es necesario acudir a la jurisprudencia.

¹⁵ STEDH, asunto *Funke v. Francia*, de 25 de febrero de 1993, parágrafo 44. En esta resolución, el demandante fue condenado por negarse a presentar los “papeles y documentos (relativos a operaciones que afectaban al servicio [de aduanas])” y de las que ésta última suponía su existencia (art. 65 del código de aduanas). El Tribunal juzgó que el intento de presionar al demandante para que él mismo proporcionara la prueba del delito que habría cometido constituyó una vulneración al derecho del interesado a no declarar y de no contribuir a su propia incriminación.

¹⁶ STEDH, asunto *John Murray v. Reino Unido*, de 8 de febrero de 1996 (solicitud 18731/91).

¹⁷ Vid. SsTEDH, *San Leonard Band Club V. Malta*, de 29 de julio de 2004 (solicitud 77562/01); o Sentencia *Gazeta Ukraina – Tsentri v. Ucrania*, de 15 de julio de 2010 (solicitud 16695/04).

3.1. Reconocimiento y valoración del *nemo tenetur* en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3.1.1. Reconocimiento implícito del *nemo tenetur* en el CEDH; doctrina del *balancing test*

Una sentencia de indudable interés que sentó doctrina es la que resuelve el caso *Saunders v. Reino Unido*¹⁸, en el que el TEDH, por un lado, estableció la prohibición de utilizar como pruebas las declaraciones obtenidas mediante coacciones dirigidas al sujeto pasivo del proceso; y, por otro, determinó la exclusión del ámbito de protección del derecho del material que exista con independencia de la voluntad del investigado, así, en virtud del párrafo 69,

“Sin embargo, el derecho a no autoinculparse se refiere principalmente al respeto de la voluntad del acusado de guardar silencio. Tal como se entiende comúnmente en los ordenamientos jurídicos de las Partes Contratantes del Convenio y en otros lugares, no se extiende a la utilización en procedimientos penales de material que pueda obtenerse del acusado mediante el uso de poderes coercitivos pero que tenga una existencia independiente de la voluntad del sospechoso, como, entre otros, documentos obtenidos en virtud de una orden judicial, muestras de aliento, sangre y orina y tejidos corporales a efectos de pruebas de ADN.”

En otras palabras, el derecho a no autoinculparse se refiere principalmente al respeto de la voluntad del acusado de guardar silencio, y no se extiende a la utilización en los procedimientos penales de material que pueda obtenerse del acusado mediante el uso de facultades obligatorias, pero que tiene una existencia independiente de la voluntad del sospechoso, como, entre otros ejemplos, los documentos adquiridos en virtud de una orden judicial, los test de aliento, sangre u orina. Esta línea jurisprudencial, afín a la exclusión del ámbito de protección del derecho del material que exista con independencia de la voluntad del investigado, se mantuvo en el tiempo, hasta tal punto que logró flexibilizar la inicial prohibición de utilizar como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción, lo que se materializó en la STEDH asunto *Jalloh v. Alemania*¹⁹. Este asunto se refería a la utilización de pruebas – una bolsa de droga tragada por el demandante – obtenida mediante la administración forzosa

¹⁸ STEDH, de 17 de diciembre de 1996, solicitud: 19187/91.

¹⁹ STEDH, asunto *Jalloh v. Alemania*, de 11 de julio de 2006 (solicitud 54810/00).

de un vomitivo. El Tribunal, respecto al derecho a permanecer en silencio y no inculparse a uno mismo, declaró lo siguiente (versión traducida):

“(...) aunque el Convenio garantiza en su artículo 6º el derecho a un proceso justo, no regula por ello la admisión de las pruebas como tales, materia que, por tanto, corresponde ante todo a la legislación interna (parágrafo 94). (...) la utilización de pruebas obtenidas en violación del derecho a guardar silencio y del derecho a no autoinculparse. El Tribunal recuerda que estos derechos son normas internacionales generalmente reconocidas que constituyen el núcleo de la noción de proceso justo consagrada por el artículo 6. En particular, el derecho a no autoinculparse presupone que, en una causa penal, la acusación trata de fundamentar su argumentación sin recurrir a elementos de prueba obtenidos bajo coacción o presión, sin tener en cuenta la voluntad del acusado (ver, concretamente, Sentencias Saunders contra Reino Unido de 17 diciembre 1996, Repertorio 1996-VI, pg. 2064, ap. 68, Heaney y McGuinness, previamente citada, ap. 40, J. B. contra Suiza, núm. 31827/1996, ap. 64, TEDH 2001-III, y Allan, previamente citada, ap. 44) (parágrafo 100). Para determinar si un procedimiento ha eliminado la esencia misma del derecho a no contribuir a su propia inculcación, el Tribunal debe examinar en particular los elementos siguientes: la naturaleza y el grado de la coacción, la existencia de garantías apropiadas en el procedimiento y la utilización que se hizo de las pruebas así practicadas (...). “En opinión del Tribunal, las pruebas en litigio en este caso, a saber las drogas disimuladas en el cuerpo del demandante y obtenidas tras la administración forzosa de un emético, se puede considerar que pertenecen a la categoría de datos existentes independientemente de la voluntad del sospechoso y cuya utilización no está generalmente prohibida en el marco de un procedimiento penal (parágrafo 113).”

De este modo, esta sentencia relativiza la inicial prohibición de utilizar como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción; y plantea la posibilidad de adoptar determinadas decisiones que interfieran en la voluntad del acusado para obtener ciertas pruebas, sobre todo para luchar contra determinadas formas de delincuencia como el narcotráfico o el terrorismo. Esta postura del Tribunal no quedó huérfana, por cuanto vino respaldada por sentencias posteriores, a saber, el asunto *Weh c. Austria*²⁰ o el asunto *O’Halloran y Francis c. Reino Unido*²¹. En definitiva, con estos

²⁰ STEDH, de 8 de abril de 2004, solicitud 38544/97.

²¹ STEDH, de 29 de junio de 2007, solicitud 15809/02 y 25624/02.

pronunciamientos afirma el Tribunal que el *nemo tenetur* no puede ser objeto de una regla absoluta e invariable, sino que, al contrario, ha de estar en función de las circunstancias de cada caso concreto.

- **Doctrina del *balancing test***

En el anterior sentido, en el asunto *Allen v. Reino Unido*²², el intérprete del CEDH afirma la doctrina de la ponderación o *balancing test*, lo que significa que habrá que estar al tipo y la gravedad de la coacción para obtener información, el peso del interés público en la persecución de la infracción penal o la existencia de garantías procesales adecuadas. Se admite una suerte de compatibilidad entre la coacción estatal y el *nemo tenetur*, atendidas las circunstancias concretas del caso. Lo anterior se pone en entredicho apenas tres años después, en 2009, al sentar el TEDH dos ideas fundamentales en el caso *Martinen*²³: en primer lugar (párrafo 60), declara que el derecho a no declarar contra uno mismo lleva implícito que en caso de procesamiento criminal el acusador tratará de aportar las pruebas necesarias contra el acusado, sin recurrir a las obtenidas mediante métodos de coacción u opresión en contra de la voluntad de aquel (esta aseveración pone de relieve la íntima adhesión del *nemo tenetur* al derecho a la presunción de inocencia); y en segundo lugar (párrafo 74), declara que el interés público no puede justificar las limitaciones al principio *nemo tenetur*.

Sin embargo, la reciente STEDH *Cwik c. Polonia*, de 5 de febrero de 2021²⁴, enfatiza que la prohibición de la tortura o los tratos degradantes para la obtención de prueba²⁵ es absoluta, sean tales actos infligidos por particulares o por autoridades estables (§ 89); no se admite ninguna excepción a esta regla, ni siquiera en los supuestos de emergencia pública que amenace la seguridad nacional, como la lucha contra el crimen organizado, o el terrorismo (§60); eso sí, para que una conducta se califique de tortura o degradante en el sentido del art. 3 CEDH, debe

²² STEDH, de 11 de julio de 2006, solicitud 54810/00.

²³ STEDH, de 21 de abril de 2009, solicitud 19235/05.

²⁴ STED *Cwik c. Polonia*, de 5 de febrero de 2021 (solicitud nº 31454/10).

²⁵ Para que se produzca tal declaración de ausencia, o falta de un proceso equitativo por obtención de prueba ilícita, es preciso, señala la sentencia, que dicha prueba haya tenido relevancia para la condena, no siendo suficiente que haya existido y haya sido aportada al proceso (§76).

alcanzar “un mínimo de gravedad”, lo cual dependerá de la valoración judicial y de las circunstancias concretas de cada caso (§ 61).

Lo analizado hasta ahora evidencia que el TEDH no siempre ha seguido un criterio del todo homogéneo, lo cual entraña el riesgo de que el principio *nemo tenetur* se vacíe de contenido y pase a considerarse un derecho relativo.

- **Alcance de este derecho en relación con las personas jurídicas**

Respecto al alcance de este derecho en relación a las personas jurídicas, convendría hacer algunas puntualizaciones. Si se concibe el *nemo tenetur* como derecho o garantía procesal que, exclusivamente, opera para salvaguardar la dignidad, privacidad y libertad personal, evidentemente, dado que tales factores no son predicables respecto de las personas jurídicas, este argumento jugaría en contra de la extensión de tal derecho. No obstante, si nos acogemos a la interpretación del TEDH, que opta por una concepción estrictamente procesal del *nemo tenetur*, únicamente aplicable a los actos de cooperación comunicativa (aportación de documentos, o material relevante), aquí sí cabría admitir coacción para la entrega activa de información y documentación relevante que existe independientemente de la voluntad del acusado, y ello en aras de una adecuada distribución procesal de la carga de la prueba entre la acusación pública y el acusado. De lo contrario, admitir una extensión del *nemo tenetur* a las personas jurídicas de manera irreflexiva podría tener un efecto altamente adverso en la instrucción del delito, ya que entonces las corporaciones se convertirían en un muro infranqueable.

Recientemente, el TEDH, mediante sentencia de 4 de octubre de 2022, *Legé c. Países Bajos*²⁶, analizó la cuestión del uso de documentos bancarios obtenidos bajo amenaza de sanción en el contexto de una investigación fiscal. El Tribunal concluyó que no hubo violación del art. 6 CEDH, ya que los documentos requeridos eran preexistentes (§ 85) y de los que la autoridades ya tenían conocimiento, y la orden judicial especificaba qué documentos debían ser entregados. Por tanto, estos documentos concretos recabados mediante una orden judicial so pena de multa coercitiva no entra en el ámbito de protección del privilegio contra la autoinculpación (§ 86).

En resumen, a tenor de la jurisprudencia del TEDH, la función del *nemo tenetur* ha de limitarse a garantizar la libertad de declarar del

²⁶ STEDH *Legé c. Países Bajos*, de 4 de octubre de 2022 (solicitud nº. 58342/15).

acusado, pero no a eximirlo de atender requerimientos judiciales, en los que deba aportar documentos con valor explicativo, o información relevante, que exista independientemente de la voluntad del acusado, y ello aun cuando pueda tener carácter autoincriminatorio. En otras palabras, el alcance del *nemo tenetur* a la persona jurídica es limitado.

3.1.2. Valoración jurídica del silencio del acusado. La “excepción de la explicación razonable”

El derecho a guardar silencio abarca diversas modalidades de conducta, que se pueden concretar bien en la prohibición de forzar la declaración del imputado, quien debe conservar la libertad de ejercer la facultad de no declarar; bien en la imposibilidad de penalizar o extraer consecuencias negativas del silencio del acusado. Se trata, como sostiene ÁLVAREZ DE NEYRA²⁷, de un “*derecho de ejercicio sucesivo, al que puede acogerse el detenido o preso las veces que sea llamado a declarar ya sea durante la instrucción o en el juicio oral, y sin que su negativa a declarar en una fase pueda considerarse como una contradicción si después no se acoge nuevamente a este derecho, sino como un arma para su mejor defensa*”.

Como norma general, el ejercicio de un derecho no debería de castigar a quien lo ejerce. Así lo entiende el TEDH, que considera que, por regla general, no se pueden extraer conclusiones en contra del acusado que ha hecho uso de este derecho, pues conculcaría su derecho a la presunción de inocencia y también la garantía a la no autoincriminación, entendiéndose ello cuando la sentencia de condena se base exclusivamente en el silencio del acusado, o en su negativa a aportar pruebas de descargo. No obstante, matiza este Tribunal, si concurren pruebas o indicios que requieren una explicación razonable, que el acusado debería ser capaz de dar, tal ausencia de explicación sí podría derivar en consecuencias negativas para el investigado, pues, aplicando el sentido común, al no haber explicación posible, el acusado es culpable.

Esta línea jurisprudencial se conoce como “*doctrina Murray*”, proveniente del caso *John Murray v. Reino Unido* analizado con anterioridad, en el que el acusado permaneció en silencio durante el

²⁷ Álvarez de Neyra Kappler, S. (2017). “La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario monográfico-1, p. 52.

interrogatorio, así como en el juicio. Ante tal conducta, el Tribunal, en su Fundamento Jurídico 47, estimó no haber lugar a un derecho al absoluto silencio cuando existiendo pruebas objetivas contra el acusado, cabe esperar de él una explicación razonable, que se niega a facilitar. Con esto sienta la doctrina de la “*excepción de la explicación razonable*”. Según esta sentencia, lo conveniente es no sentar una regla absoluta e invariable, y atender las circunstancias concretas de cada caso; de tal manera que si la prueba de cargo que presenta el acusado no es tan concluyente como para exigir aclaración del acusado, el silencio de este no puede sustentar un pronunciamiento de culpabilidad.

Esta doctrina se ha ido consolidando en litigios posteriores, como el caso *Condrón v. Reino Unido*²⁸, *Averill v. Reino Unido*²⁹, *Bckkes V. Reino Unido*³⁰, ratificándose en el argumento de que tal silencio se deberá romper, a efectos de evitar una sentencia de condena, cuando las pruebas de cargo requieran un esclarecimiento de los hechos. Opción interpretativa que, más tarde, permanece intacta en el Libro Verde sobre la presunción de inocencia³¹. Así, en su apartado específico relativo al derecho al silencio, la Comisión cita la sentencia *Murray v. Reino Unido* para anticipar que no se trata de un derecho absoluto y, junto a ello, la posibilidad de extraer conclusiones desfavorables del silencio del acusado aunque, más adelante, matiza que una condena basada “*única o principalmente*” en la negativa a declarar sería contraria al CEDH, esto es, el Tribunal no puede concluir que el acusado es culpable sólo porque permanece callado, pero, “*en el caso de que las pruebas contra él exijan una explicación que el acusado esté en condiciones de dar y no lo haga, puede extraerse la conclusión de sentido común de que no existe ninguna explicación y el acusado es culpable*”. A *sensu contrario*, cuando la debilidad de los argumentos de la acusación no requiera respuesta, el hecho de no responder no tiene efecto autoincriminatorio.

²⁸ *Condrón v. Reino Unido*, STEDH de 2 de mayo de 2000, que se expresa en los siguientes términos: “(...) *No puede, por tanto, decirse que la decisión de un acusado de guardar silencio a lo largo de un procedimiento criminal no deba necesariamente de tener repercusiones cuando el Tribunal valore la prueba en su contra. (...)*”.

²⁹ *Averill v. Reino Unido*, STEDH de 6 de junio de 2000.

³⁰ *Bckkes V. Reino Unido*, STEDH de 8 de octubre de 2002.

³¹ Comisión de las Comunidades Europeas: Libro Verde – La presunción de inocencia. COM/2006/174 final, Bruselas, 4 de abril de 2006. Disponible en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52006DC0174&from=ES>

Sin embargo, la Directiva 2016/343 relativa a la presunción de inocencia, no mantiene la “excepción de la explicación razonable”, al estipular que “*el ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate*” (art. 7.5).

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea³² declaró en sentencia de 25 de enero de 2007 – *Dalmine v. Comision* (asunto C-407/04 P) – que:

“la Comisión tiene la potestad de obligar a una empresa, en su caso mediante decisión, a que le facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento, pero no puede imponer a dicha empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de una infracción cuya prueba incumbe a la Comisión”.

La doctrina Murray volvió a resonar en la Decisión del TEDH, caso *Zschüschev c. Bélgica*, de 2 de mayo de 2017, según la cual:

“El Convenio no prohíbe que se tenga en cuenta el silencio de un acusado para declararlo culpable, a menos que su condena se base exclusiva o principalmente en su silencio (...), lo que claramente no es el caso. Los tribunales nacionales establecieron de forma convincente un conjunto de pruebas que corroboraban la culpabilidad del demandante y su negativa a dar explicaciones sobre el origen del dinero, cuando la situación exigía una explicación por su parte, solo sirvió para reforzar esas pruebas (...). De tal modo, teniendo en cuenta el peso de las pruebas contra el demandante, las conclusiones extraídas de su negativa a dar una explicación convincente sobre el origen del dinero responden al sentido común y no pueden considerarse injustas o irrazonables. (...) Ni comportan el efecto de desplazar la carga de la prueba de la acusación a la defensa,

³² Vid., entre otras, sentencias del 18 de octubre de 1989, *Orkem/Comisión*, 374/87, Rec. p. 3283, apartados 34 y 35; de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland y otros/Comisión*, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Rec. p. I-123, apartados 61 y 65; y de 14 de julio de 2005, *ThyssenKrupp/Comisión*, C-65/02 P y C-73/02 P, Rec. p. I-6773, apartado 49.

en contra del principio de presunción de inocencia garantizado por el artículo 6 § 2 del Convenio”

Dicha doctrina suscitó una reacción en contra por parte de autores, manifestada, entre otros, por NIEVA FENOLL³³, para quien valorar el silencio del investigado como elemento de base para incriminarlo, es volver a sistemas procesales de épocas pasadas, en que el autor es un simple objeto del proceso penal. Por su parte, ASECIO MELLADO³⁴ sostiene que extraer cualquier conclusión supondría hacer ineficaz o contraproducente un derecho que sólo puede ser ejercido de este modo, mediante el propio silencio.

Ciertamente, es controvertida la línea que sigue el Tribunal Europeo, pues a fin de cuentas limita parcialmente el ejercicio de un derecho fundamental (art. 24.2 CE); pero, en parte, ello nos parece razonable, pues si se presentan pruebas de cargo indiciarias contra el acusado, es lógico que el Juzgador precise, para un esclarecimiento de los hechos, una explicación razonable por parte de éste. En tal caso, lo más prudente acaso sería apostar por una doctrina de ponderación, en que se deje al criterio del Juez para que decida, conforme a regla de la sana crítica, si se le da valor alguno al silencio, según las circunstancias concretas del caso.

3.2. Posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ante el *nemo tenetur*

Los órganos judiciales encargados de garantizar la efectiva aplicación del Tratado de la Unión Europea, reconocen y aceptan las garantías que implican estos derechos en el ámbito penal y por extensión al proceso administrativo sancionador como expresión del «*ius puniendi*» que ejerce la Comisión Europea, más aún, si cabe, desde la promulgación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) con fuerza y rango de derecho primario, por tanto jurídicamente vinculante hacia todas las instituciones de la Unión Europea y entre las que se incluye su máximo garante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

³³ Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Ed. Marcial Pons. Madrid, p. 253 y ss.

³⁴ Asencio Mellado, J.M. (2015). *Derecho Procesal*. 7ª Edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, p. 80.

Concretamente, el TJUE y los Abogados Generales arrojan su interpretación acerca del derecho de defensa y sobre el derecho a guardar silencio del art. 6.2 del CEDH, para una eficaz interpretación de las múltiples facetas del derecho a la presunción de inocencia. Las primeras sentencias del entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas³⁵, en relación a la presunción de inocencia, traen causa de los litigios que se suscitaban a causa de expedientes sancionadores incoados a empresas por prácticas colusorias que corrompían las reglas de competencia; éste declaró que el principio de “presunción de inocencia” era de aplicación en estos procedimientos dada la naturaleza represiva de las multas coercitivas impuestas por la Comisión³⁶.

En cuanto al derecho a guardar silencio de la empresa, el punto de partida del examen de la jurisprudencia del TJUE es la sentencia *Orkem v. Comisión*³⁷, según la cual no les asiste a las empresas un derecho absoluto a guardar silencio, pues deben contestar a los hechos que se le imputan (ex parágrafo 22º, que dice así: “*el Reglamento nº 17 dotó a la Comisión de amplias facultades de investigación e impuso a las empresas la obligación de colaborar en las medidas de investigación*”). No obstante, sí les asiste el derecho a no declararse culpable, de tal modo que, en caso de duda razonable sobre su culpabilidad, recae – en este litigio – sobre la Comisión la carga probatoria de la acusación, y las empresas sólo están obligadas a facilitar información sobre los hechos que tengan conocimiento sin que ello implique admitir la culpabilidad, pues eso corresponde demostrarlo a la Comisión. Así lo hace constar el Tribunal en el Considerando 34º, que dice así:

“por consiguiente, aunque para preservar la eficacia de los apartados 2 y 5 del artículo 11 del Reglamento nº 17 la Comisión tenga la potestad de obligar a la empresa a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento y a que le presente, si fuere preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, incluso si los mismos pueden servir para probar contra ella o contra cualquier otra empresa la existencia de una conducta contraria a la competencia, la referida institución no puede, mediante una decisión de

³⁵ Nomenclatura que se empleaba para designar al actual TJUE hasta la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa.

³⁶ Vid. STJCE de 8 de julio de 1999, Hüls/Comisión, C-199/92 P, Rec. p. I 4287, apartados 149 y 150.

³⁷ Vid. STJUE, asunto *Orkem v. Comisión*, C-374/87, de 18 de octubre de 1989.

solicitud de información, vulnerar el derecho de defensa reconocido a la empresa”³⁸.

Hay que señalar que la potestad sancionadora de la Comisión reviste tal intensidad que ha justificado que el TJUE desde antaño haya admitido extender las garantías del proceso penal a los procedimientos sancionadores administrativos incoados por la Comisión Europea³⁹. Pues bien, como establece el Abogado General, el Sr. Priit Pikamae, en sus Conclusiones en torno al caso *DB v. Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob)*, de las sentencias dictadas con posterioridad a esta se desprende que el TJUE no ha alterado de modo significativo la definición de dichas limitaciones, “*al contrario, ha considerado que el alcance así conferido a guardar silencio es conforme con los artículos 47 y 48 de la Carta, puesto que la exigencia de garantizar la efectividad del Derecho de la competencia obliga a efectuar una ponderación entre el derecho a guardar silencio y el interés público subyacente a la persecución de las infracciones del Derecho de la competencia*”.

Así pues, la reciente sentencia TJUE, de 2 de febrero de 2021, en el asunto *DB v. Commissione Nazionale per le Società e la Borsa*⁴⁰, § 46, establece que:

“este análisis no entra en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre las normas de la Unión en materia de competencia, de la que resulta, en esencia, que, en el marco de un procedimiento sancionador por una infracción de dichas normas, se puede

³⁸ *Vid.*, en este sentido, la Sentencia de 29 de junio de 2006, *Comisión/SGL Carbón*, C-301/04, apdo. 41, o la sentencia de 25 de enero de 2007, *Dalmine/Comisión*, C-407/04 P, apdo. 34.

³⁹ SÁNCHEZ SANTANA plantea un interesante debate (en el que por razones de metodología no profundizaremos) en torno a si resulta incluida en la noción de órgano jurisdiccional la Comisión Europea, habida cuenta que ha sido encomendada a la Comisión lo que se conoce como “tríada de potestades”: investigación, instrucción y ejecución del procedimiento e incluso la imposición de medidas cautelares, esto último por virtud del artículo 8 Reglamento 1/2003, en definitiva, todo un elenco de potestades que dota a la Comisión de semejanzas a un Tribunal “*strictu sensu*”. *Vid.* Sánchez Santana, J.A. (2011). “La potestad sancionadora de la Comisión Europea. La presunción de inocencia, el principio “*nemo tenetur prodere seipsum*” y los derechos de defensa en la jurisprudencia del TJUE”, *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 15, pp. 657-690.

⁴⁰ STJUE, asunto *DB v. Commissione Nazionale per le Società e la Borsa*, C-481-19, de 2 de febrero de 2021.

obligar a la empresa implicada a que facilite toda la información necesaria relacionada con hechos de los que pueda tener conocimiento y a que presente, si fuere preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, incluso si estos pueden servir para probar, en particular respecto de la propia empresa, la existencia de una conducta contraria a la competencia”.

Aunque, en este contexto, el Tribunal de Justicia “*también ha declarado que no se puede imponer a dicha empresa la obligación de dar respuestas que impliquen admitir la existencia de tal infracción*” (§ 47).

En definitiva, sostiene el TJUE que el reconocimiento del derecho a guardar silencio a la empresa no es absoluto, lo cual significa que el investigado no está legitimado para faltar a su deber de cooperación con la autoridad requirente, con la única salvedad de aquellas preguntas que impliquen una autoincriminación o confesión de culpabilidad. Esta postura que viene manteniendo el TJUE ha sido objeto de críticas por calificarse de excesivamente pragmática, orientada no tanto a garantizar el *nemo tenetur* de la empresa, como sí a dotar de eficacia y éxito a la instrucción del delito. Postura difícilmente conciliable con la que mantiene el TEDH, lo cual la hace aún más cuestionable.

3.3. La Directiva (UE) 2016/343 y el derecho a guardar silencio de la empresa

Esta garantía procesal – el derecho a guardar silencio – viene informada, como ya se ha hecho excurso, por tres pilares: la dignidad humana, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Concretamente, este epígrafe ahondará en el segundo elemento – la presunción de inocencia – y para ello es necesario acudir a la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

Esta Directiva entiende el *nemo tenetur* como instrumento de la presunción de inocencia, en este sentido el Considerando 24º dispone que “*el derecho a guardar silencio es un aspecto importante de la presunción de inocencia y debe servir como protección frente a la autoinculpación*”. No admite duda la estrecha relación existente entre la presunción de inocencia y el *nemo tenetur*, dado que sobre el que acusa recae la obligación de probar la culpabilidad del acusado sin atentar contra la

libertad o decisión de guardar silencio de éste⁴¹. Por lo tanto, es lógico que una Directiva que pretende reforzar el derecho a la presunción de inocencia, se ocupe de sentar unos estándares mínimos en torno a las garantías que la salvaguardan. La Directiva 2016/343, de 9 de marzo, dedica cuatro capítulos a la regulación de estas dos garantías básicas: presunción de inocencia y derecho a estar presente en el juicio. A los efectos de este epígrafe, interesan el Primer Capítulo, que se ocupa de su objeto y ámbito de aplicación, y el Segundo, cuyo articulado gira en torno a la presunción de inocencia.

3.3.1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación

En relación al ámbito objetivo hay que señalar que el TEDH viene ofreciendo una interpretación amplia de la noción autónoma de criminal, no limitada exclusivamente a la esfera de lo penal, sino abierta a otros ámbitos, como los procesos militares⁴² o administrativos⁴³. Sin embargo, la Directiva es más restrictiva y circunscribe el ámbito de protección de la presunción de inocencia a los procesos estrictamente penales, aduciendo en su Considerando 11º que no debe aplicarse ni a los procedimientos civiles ni a los administrativos. La Directiva además otorga protección en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal.

Por lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación, de acuerdo al artículo 2 de la mencionada norma “*La Directiva se aplica a las personas físicas que sean sospechosas o acusadas en procesos penales, es aplicable a todas las fases del proceso penal, desde el momento en que una persona es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si la persona ha cometido o no la infracción penal en cuestión (...)*”.

A la luz de los preceptos transcritos, cabe, como señala VILLAMARÍN LÓPEZ⁴⁴, enfatizar dos aspectos criticables: primero, la exclusión de las personas jurídicas de su ámbito de aplicación; y, segundo,

⁴¹ Como ya hemos señalado, así lo entiende el TEDH en numerosos pronunciamientos, como el caso *Murray v. Reino Unido*, o *Funke v. Francia*.

⁴² *Vid. Asunto Engel y otros v. Holanda*, de 23 de noviembre de 1976, núm. 5370/1976.

⁴³ *Vid. Asunto Lutz v. Germany*, de 25 de agosto de 1987, núm. 9912/82, parágrafo 182.

⁴⁴ Villamarín López, M^a. L. (2017). “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, pp. 8 y ss.

la exclusión del ámbito de protección de aquellas personas que, sin ser sospechosas o acusadas, son llamadas a declarar como testigos de la policía.

3.3.2. Una exclusión provisional de las personas jurídicas

La Directiva reconoce diferentes necesidades y grados de protección con respecto a determinados aspectos de la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas, no amparando en idéntica medida a ambos sujetos (Considerando 13º). Y ello, aduce el legislador europeo, por resultar prematuro legislar a escala de la Unión en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas, teniendo en cuenta el estado de la cuestión en el plano normativo y jurisprudencial, a nivel nacional e internacional. Ello, es cierto que no significa que el legislador europeo niegue tajantemente el reconocimiento de esta garantía a las personas jurídicas, sino que, provisionalmente, entiende que aún esta materia requiere estudio y análisis, y hasta que se asiente o consolide en la teoría, lo prudente es guiarse por lo establecido en el CEDH, y por la interpretación jurisprudencial del TEDH o el TJUE (Considerando 15º).

Algunos autores lamentan la postura del legislador europeo, como PASCUAL SUAÑA⁴⁵ por considerar que se trata de una oportunidad perdida, ya que tal reconocimiento en la Directiva no habría impedido que los Tribunales nacionales, y el propio TEDH hubieran ido perfilando los matices que diferencian la presunción de inocencia de las personas físicas, de la de las personas jurídicas; nuestra opinión, sin embargo, disiente de la de PASCUAL SUAÑA, pues si bien el legislador podría haber otorgado protección simétrica a ambas partes – persona física y persona jurídica – “y cubrirse en salud”. lo cierto es que, por aquel entonces, al menos en España, los pronunciamientos judiciales del máximo intérprete de nuestra Carta Magna acerca de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas eran escasos⁴⁶, y de mucho tiempo atrás, lo cual,

⁴⁵ Pascual Suaña, Ó. (2017). “Derecho a no inculparse en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *Revista de Estudios Europeos*, nº extraordinario monográfico-1, pp. 75 y ss.

⁴⁶ SsTC 23/1989, de 2 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre; 141/1985, de 22 de octubre; 139/1995, de 26 de septiembre.

sumado a la ausencia de una correlativa regulación procesal, y a la vista del entonces abultado enfrentamiento doctrinal⁴⁷, no hacían aconsejable una imposición, a nivel europeo, de estándares de presunción de inocencia y *nemo tenetur* de la persona jurídica, teniendo en cuenta que el estado de la cuestión se hallaba en una clara fase embrionaria⁴⁸. Por tales razones, consideramos que la decisión que el legislador adoptó por aquel entonces no resultó tan desacertada.

Cuestión distinta es que, en el momento de escribir estas líneas, en que el debate en torno a la titularidad de derechos fundamentales se ha apaciguado, y se viene advirtiendo cada vez más la notoria presencia de la empresa en el panorama criminal, se niegue la necesidad acuciante de articular una respuesta legal a nivel europeo, que prevea una individualizada protección a las personas jurídicas, siendo necesario, como indica DE HOYOS SANCHO, “*armonizar las garantías procesales de las personas jurídicas dado que la cooperación judicial en el “espacio de libertad, seguridad y justicia” será en muchos casos clave debido a que las corporaciones tendrán una naturaleza trasnacional*”. Por lo que se propone, bien llevar a cabo una modificación de la Directiva 2016/343 y hacer mención a las personas jurídicas, bien elaborar una Directiva *ad hoc*⁴⁹.

⁴⁷ Pues, si bien una parte de la doctrina era partidaria de extender los derechos y garantías propias del sujeto pasivo a la persona jurídica (*vid.* Zuñiga Rodríguez, L. (2000). “Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas”, *Revista Derecho y Proceso Penal*, monográfico, núm. 3, p. 69; Echarri Casi, F.J. (2011). “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva desde las garantías constitucionales”, *Diario La Ley*, núm. 7632; otra parte, también muy pronunciada, abogaba por un grado de reconocimiento o extensión de garantías desigual, dadas las insalvables diferencias entre personas físicas y personas jurídicas, *vid.* Pérez Gil, J. (2010). “Cauces para la declaración de responsabilidad penal de las personas jurídicas” en AA.VV. *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 586; Chocrón Giráldez, A.M^o. (2011). “Representación y defensa de la persona jurídica imputada en el Proceso Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, p. 177.

⁴⁸ Si bien a nivel europeo, como bien razona VILLAMARÍN LÓPEZ, los tribunales ya por aquel entonces habían sentado una doctrina en torno a las garantías procesales de las personas jurídicas, no menos cierto es que a nivel nacional la cuestión aún se encontraba muy rezagada. *Vid.* Villamarín López, M.L. (2017). “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”...*op.cit.*, p. 9.

⁴⁹ De Hoyos Sancho, M. (2017). “Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales en los enjuiciamientos de personas jurídicas en el ámbito de la Unión Europea. Valoración

En segundo lugar, el art. 2 de la Directiva exige que se trate de personas sospechosas o acusadas en procesos penales, reconociendo por tanto el derecho a la presunción de inocencia tan sólo a aquellos pendientes de un proceso penal. Esta solución⁵⁰ que en principio puede parecer garantista, no es tal, pues excluye a sujetos específicos que precisan de protección, como, por ejemplo, a aquellos que, no estando incurso en un proceso legal, son llamados a declarar como testigos – sin aún tener condición de acusado ni de sospechoso – pero que, en el trascurso del interrogatorio, pasan a contraer tal condición, lo cual tiene relevancia para el ejercicio del derecho al silencio.

3.3.3. Otras precisiones de la Directiva (UE) 2016/343

Asimismo, más allá de la elección del ámbito de aplicación de la Directiva, se detectan otros puntos que merecen atención. Así, al hilo de la jurisprudencia del TEDH, la Directiva no pasa por alto otro matiz importante, y es la exclusión del ámbito de protección del derecho, del material que exista con independencia de la voluntad del investigado (art. 7.3).

Por otro lado, llama particularmente la atención el art. 7.4, que establece que: *“los Estados miembros podrán permitir a sus autoridades judiciales que, al dictar sentencia, tomen en consideración un comportamiento cooperador por parte de los sospechosos y acusados”*. Esta figura se conoce como delación premiada, y sobre ella ha disertado

de la situación actual y algunas propuestas”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 43, ed. Iustel, pp. 58 y ss.

⁵⁰ Esta solución es similar a lo previsto en el Considerando 21º de la Directiva 2013/48/UE, el cual establece que *“en caso de que una persona que no sea sospechoso ni acusado, por ejemplo, un testigo, se convierta en sospechoso o acusado, dicha persona debe gozar de protección contra la autoinculpación y tener derecho a guardar silencio, (...)”*. Vid. Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. DOUE L 294/1, 6 de noviembre de 2013.

ampliamente ORTIZ-PRADILLO⁵¹, en cuya opinión “*una privilegiada fuente de información para destapar ciertas tramas delictivas relacionadas con la delincuencia económica (...) y conseguir eficaces pruebas de cargo para su condena suelen ser los propios miembros de dicha trama, los empleados que conocen las irregularidades internas (...) y deciden “tirar de la manta”*”. Este instrumento para el fomento de la colaboración con la justicia es perfectamente lícito; la problemática no obstante surge en relación con la garantía que nos ocupa (el *nemo tenetur*), y ello porque esta recompensa puede llegar a interferir en la libertad del acusado a no declarar contra sí mismo, al poder verse envuelto en un dilema: bien permanecer en silencio y correr el riesgo de acabar condenado o bien renunciar a su *nemo tenetur* a cambio de una rebaja de condena. La tentación es evidente.

3.3.4. El debilitamiento de la presunción de inocencia

En los últimos años, con ocasión de los altos índices de delincuencia corporativa, los ordenamientos europeos han introducido novedades procedimentales, con el fin de agilizar la tramitación penal, y dotar de garantías al proceso, permitiendo a tal fin – y cada vez con más asiduidad – la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales. Consecuencia de ello, se ha ido debilitando la presunción de inocencia, concretamente, en dos ámbitos fundamentales sobre los que, sin razón aparente, guarda silencio la Directiva: las medidas cautelares y la carga de la prueba en el proceso penal.

En lo que se refiere a las medidas cautelares, las mismas constituyen una herramienta que busca proteger al proceso de aquellas circunstancias que lo pongan en riesgo (*periculum in mora*). Recuérdese que la medida cautelar se apoya en un pronunciamiento previo respecto de la responsabilidad de una persona en un evento criminal, basado por el momento en indicios⁵², y, sin embargo, cada vez con más frecuencia se

⁵¹ Ortiz-Pradillo, J.C. (2017). “La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. 3, nº 1, p.41.

⁵² Es importante tener en cuenta que se trata de una decisión compleja, ya que conjuga dos elementos: se adopta en base a información indiciaria, y la medida a adoptar debe ser homogénea con una eventual sentencia de condena. Por ello, no es inusual que los juzgados denieguen una solicitud de medida cautelar de cierre de actividad comercial por

acuerda la suspensión de actividades, o la clausura temporal de locales, situando a los sospechosos en situación igual o peor a la de los condenados. Por tanto, habría sido interesante y oportuno que esta Directiva hubiera analizado el uso legítimo del poder coercitivo del Estado en este tipo de casos, sentando una idea clara: partiendo de que una suspensión de actividades entraña graves consecuencias para la persona jurídica, es preciso que, concurridos los requisitos de procedibilidad para adoptar esta medida cautelar, se acuerde de manera excepcional y por el menor tiempo que sea posible, en aras de no invertir el sentido de la presunción de inocencia.

Y, en segundo lugar, en relación con la carga de la prueba, si bien ha quedado clara la posición de la Directiva respecto a los criterios de distribución de dicha carga en el proceso penal – que recae en la acusación, y en caso de duda resuelve a favor del acusado (*ex. art. 6 apdos. 1 y 2 Directiva 2016/343*) – lo que representa una clara laguna o ausencia es su postura respecto de los supuestos de inversión de la carga de la prueba.

Inversión de la prueba que pone en peligro la efectiva aplicación y vigencia del principio de presunción de inocencia; ahora bien, la práctica en los Estados Miembros permite, en supuestos específicos – como en materia de delitos de tráfico, relativos al medioambiente, económicos o relacionados con el tráfico de drogas – la inversión de la carga de la prueba, como en el asunto *O’Halloran y Francis v. Reino Unido*⁵³, en el que se declara que en algunas legislaciones nacionales⁵⁴ se establece que si se

entender que, en base a la información proporcionada, la medida solicitada podría causar un perjuicio irreparable y desproporcionado para la empresa. *Vid.*, a modo de ejemplo, el caso del Auto del Juzgado de lo Mercantil, dictado en pieza separada del procedimiento por juicio ordinario 537/2015, el cual rechaza el cierre cautelar de la actividad de “Cabify” por entender, entre otras cuestiones, que los daños que suscitaba dicha medida eran desproporcionados, máxime en el caso de esta red de transporte que venía realizando la actividad comercial a lo largo de los últimos años, avalada por la concesión de licencias, por lo que se trataba de “una situación de hecho consentida y prolongada en el tiempo”. Consúltese la noticia: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/10690-rechazado-el-cierre-cautelar-de-la-actividad-de-039;cabify039;-por-estarse-ante-una-situacion-de-hecho-consentida-prolongadamente/> Fecha de consulta: [17/02/2025]

⁵³ STEDH, de 29 de junio de 2007.

⁵⁴ Ello ocurre en España, pues, como explica GARRIDO CARRILLO, en el decomiso ampliado, si el sujeto es condenado por alguno de los delitos tipificados en el art. 127.1 CP, y se tiene constancia de indicios de la procedencia ilícita de los bienes (art. 127.2 CP), el acusado tendrá que probar durante el proceso la licitud de su obtención u origen, produciéndose así una inversión de la carga de la prueba. *Vid.*, Garrido Carrillo, F.J. (2021). “Límites a una política de decomiso total en la lucha contra la delincuencia

comete un delito de tráfico, con un vehículo de motor, y no se identifica al autor, se presume que el responsable es el propietario del coche, salvo prueba en contrario. Es una cuestión – la de la inversión de la carga de la prueba – que resulta polémica, y respecto de la cual hubiera sido acertado incorporar en la Directiva unos estándares mínimos sobre esta cuestión, que ayuden a un mejor blindaje de esta garantía de presunción de inocencia en el proceso penal.

Pese a lo anterior, es de justicia reconocer que, en términos generales, la aprobación de esta Directiva Europea resultó procedente y adecuada al fin que persigue, que no es otro que garantizar unos estándares mínimos de protección, en concordancia con la jurisprudencia del TEDH. A grandes rasgos, esta Directiva, salvo alguna excepción, no es más que una fijación formal y oficial de lo que ya venía perfilando el TEDH, pues la mayoría de preceptos giran en torno a aspectos ya asentados previamente por los tribunales europeos. Un aspecto distinto, por ejemplo, a tener en cuenta, con ocasión de este análisis de contraste entre la Directiva y el TEDH, es que la Directiva se muestra más garantista. El TEDH, tal vez a causa de estar al frente de “situaciones reales”, y de una amplia casuística propia de los Juzgados, ha venido manteniendo un criterio poco homogéneo, en el que, según qué casos, ha admitido formas de injerencia en la libertad del acusado a declarar – como en el asunto *Murray* o *Sanders* – lo que colocaba al acusado “*entre la espada y la pared*”, pues éste era consciente de que de su silencio se extraerían consecuencias negativas. La Directiva, no obstante, reconoce sin ambages el carácter absoluto a este derecho, rechazando cualquier intromisión, al declarar, en su art. 7.5, que “*el ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio no se utilizará en su contra ni se considerará prueba de haber cometido la infracción penal de que se trate*”.

No hemos de pasar por alto que la presunción de inocencia se trata de una cuestión muy delicada que requiere de una regulación cuidada y prudente, por cuanto cualquier alteración normativa replantea los pilares de los sistemas nacionales de enjuiciamiento penal. Por ello, es comprensible que la labor de introducir una Directiva sobre presunción de inocencia de referencia en todas las legislaciones nacionales plantee un

organizada. Derechos y garantías procesales en el sistema de indicios y en la inversión de la carga de la prueba” en AA.VV. Garrido Carrillo, F.J. (Dir.), *Retos en la lucha contra la delincuencia organizada. Un estudio multidisciplinar: garantías, instrumentos y control de los beneficios económicos*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Primera edición, pp. 78-79.

desafío nada desdeñable. Al menos, la vigente Directiva 2016/343 reúne en un texto legal la jurisprudencia y doctrina esencial sobre presunción de inocencia a nivel europeo, sentando unos estándares mínimos que procuran un proceso más justo; ello no significa que no quede camino por recorrer, todo lo contrario, es preciso atender, en el aún pendiente proceso de transposición interna, a las deficiencias que se han puesto de relieve en esta investigación, así como a los nuevos retos que vayan apareciendo, en aras de una regulación del derecho de defensa armonizada y coherente.

4. PROPUESTAS AL DERECHO INTERNO A LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

La garantía procesal de no autoincriminarse genera cuestiones de gran relevancia en el ámbito procesal, no sólo por su conexión con la dignidad humana (lo cual no se puede predicar de una empresa), sino además porque resulta compleja su operatividad cuando interviene en representación de la empresa un sujeto con intereses opuestos. La empresa como tal no puede operar al margen de los miembros que la conforman, por lo que con toda probabilidad habrá un potencial conflicto de intereses entre la entidad y su representante en el proceso. Ello conduce a que allí donde exista un conflicto de intereses entre la persona física y la persona jurídica, habrá problemas o dificultades reales para garantizar el derecho al silencio de la empresa imputada.

Por otro lado, se ha expuesto, de modo tangencial, la confrontación entre el fin teleológico del sistema de *compliance* corporativo en fase de instrucción – que no es otro que fomentar la colaboración de la empresa a cambio de una posible recompensa penológica – con su derecho a guardar silencio. Hay posicionamientos muy distantes al respecto: de un lado, un sector que sostiene que admitir una extensión del *nemo tenetur* a las personas jurídicas de manera irreflexiva podría tener un efecto altamente adverso en la instrucción del delito, ya que entonces las corporaciones se convertirían en un muro infranqueable; y, de otro, una vertiente más partidaria de evitar que el proceso penal se convierta en un medio que bajo la promesa o apariencia de beneficio penológico, incentive de modo subrepticio una colaboración masiva, coaccionada y autoincriminatoria, por vía de la entrega de información que deriva del canal *whistleblower* o del *compliance* de la empresa.

Dadas estas incompatibilidades, se arrojan, a la luz de la jurisprudencia europea, dos propuestas interpretativas para una readaptación del *nemo tenetur* a nuestro Derecho interno:

1) Ámbito de aplicación objetivo del derecho a no autoincriminarse en las investigaciones internas

El derecho a no autoincriminarse tiene naturaleza estrictamente procesal y se proyecta frente a actuaciones de los poderes públicos en el seno de procedimientos penales o sancionadores. En consecuencia, las investigaciones internas desarrolladas por la persona jurídica, en cuanto actuaciones de carácter privado y preventivo, no quedan directamente sometidas al ámbito de protección del principio *nemo tenetur se ipsum accusare*.

No obstante, cuando dichas investigaciones se desarrollan en un contexto de riesgo penal concreto o con una previsible proyección procesal, el *nemo tenetur* opera como un límite material a la utilización probatoria de la información obtenida. En particular, resulta incompatible con los estándares del art. 6 CEDH la incorporación al proceso penal de declaraciones o manifestaciones obtenidas mediante formas de coacción directa o indirecta que vacíen de contenido la libertad de no autoinculparse. No sería lícito condenar por un delito de desobediencia a un sujeto que se niega a colaborar; se reputaría ilícito material probatorio obtenido vulnerando derechos fundamentales (art. 11.1 LOPJ⁵⁵).

Asimismo, se plantea que las órdenes de requerimiento documental, así como las diligencias de entrada y registro decretadas por el instructor, respeten el principio *nemo tenetur*, distinguiendo entre información objetiva o administrativa que pueda ser aportada y aquella derivada de investigaciones internas con carácter autoincriminatorio, cuya entrega debería quedar protegida. De este modo, se evita que la colaboración exigida a la empresa se transforme en una coacción que vacíe de contenido la libertad de no autoinculparse, garantizando la validez de las actuaciones conforme a los estándares del artículo 6 CEDH y del artículo 11.1 LOPJ.

En consecuencia, se propone un mecanismo que compatibilice el deber sustantivo de colaboración de la persona jurídica, previsto en el artículo 31 bis del Código Penal, con la protección procesal frente a la autoincriminación. La empresa mantendría la obligación de colaborar en

⁵⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

la prevención y esclarecimiento de delitos mediante la aportación de documentación objetiva y la implementación de medidas de compliance, pero quedaría protegida frente a la entrega de información que constituya evidencia directa de responsabilidad penal. Este enfoque permite equilibrar la eficacia del procedimiento penal con la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona jurídica, evitando que el proceso penal se convierta en un instrumento de coacción para la autoincriminación corporativa.

2) Ámbito de aplicación subjetivo del derecho a no autoincriminarse de las personas jurídicas

No todos los miembros de la empresa ocupan el mismo rango y, por supuesto, no todos disponen de la misma información. La defensa procesal de la empresa se verá afectada en la medida en que las personas físicas involucradas tengan libertad para declarar. Por lo tanto, en lo relativo a la dimensión subjetiva, sería deseable que el legislador reconociera una extensión del *nemo tenetur* no sólo al representante (como puede ser, el *Compliance Officer*), sino también a todos los miembros susceptibles de incurrir o generar delito corporativo, de representar la voluntad de la empresa, o de, simplemente, estar implicados, relacionados, o próximos al objeto del proceso penal. Nos referimos, concretamente, a los sujetos mencionados en el art. 31 bis. 1 a) CP, estos son: “*sus representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma*”, y cuando dicha actuación se realice en nombre o por cuenta de la entidad, en su beneficio directo o indirecto.

Dada la especial naturaleza incorpórea de la entidad, y su lógica constitución por un grupo heterogéneo de personas, lo propio es ajustarnos a esta singularidad, y abogar una extensión del *nemo tenetur* a todos aquellos sujetos que conforman y expresan la voluntad y el hacer de la misma. De no ser así, consideramos que de nada o poco serviría reconocer exclusivamente el derecho a guardar silencio al representante especial designado, si, por otro lado, *v.gr.*, se llama a declarar en calidad de testigo al administrador de derecho, y éste, en su condición de tal, está obligado a decir verdad (so pena de sanción); en tal caso, se estaría abocando a la empresa a su autoincriminación, así como dejando vacío de contenido el *nemo tenetur*.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez de Neyra Kappler, S. (2017). “La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario monográfico-1-2017-46-64. ISSN: 2530-9854, pp. 46-64.
- Armijo Losilla, M.; Hidalgo Carro, N. (2010). *Reconsideraciones críticas del principio nemo tenetur en el proceso penal costarricense*, Tesis de Graduación, Ed. Universidad de Costa Rica.
- Asencio Mellado, J.M. (2015). *Derecho Procesal*. 7ª Edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Ayala de la Torre, J.Mª. (2025). “Las investigaciones internas en el seno de la empresa y el derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas tras la Ley 2/2023 de protección del informante”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 119.
- Chocrón Giráldez, A.Mº. (2011). “Representación y defensa de la persona jurídica imputada en el Proceso Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, pp. 171-188.
- De Hoyos Sancho, M. (2017). “Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales en los enjuiciamientos de personas jurídicas en el ámbito de la Unión Europea. Valoración de la situación actual y algunas propuestas”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 43, ed. Iustel, pp. 1-67.
- Del Moral García, A. (2010). “Responsabilidad penal de personas jurídicas. Incidencia procesal”, *El Derecho.com, noticias jurídicas y actualidad, Lefebvre*, Sección Tribuna.
- Echarri Casi, F. (2023). “Derecho a la no autoincriminación de las personas jurídicas: ¿Ficción o realidad?”, *Revista de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, volumen nº1, pp. 1-49.
- Echarri Casi, F.J. (2011). “Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: una nueva perspectiva desde las garantías constitucionales”, en *Diario La Ley*, núm. 7632.
- Garrido Carrillo, F.J. (2021). “Límites a una política de decomiso total en la lucha contra la delincuencia organizada. Derechos y garantías procesales en el sistema de indicios y en la inversión de la carga de la prueba” en AA.VV.

- Garrido Carrillo, F.J. (Dir.), *Retos en la lucha contra la delincuencia organizada. Un estudio multidisciplinar: garantías, instrumentos y control de los beneficios económicos*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Primera edición, pp. 49-83.
- Goena Vives, B. (2021). “Investigaciones internas y expectativas de confidencialidad. Perspectivas a partir del derecho comparado angloamericano y continental”, *La Ley compliance penal*, nº. 6.
- Goena Vives, B. (2021). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y *nemo tenetur*: análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 23-22, pp. 1-52.
- Gómez Colomer, J.L. (2015). “Los actos de investigación no garantizados” en AA.VV. Montero Aroca, J. Gómez Colomer, J.L., Esparza Leibar, I., Etxebarria Guridi, J.F. (Coords.), *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal*. 23ª Edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 172-185.
- Hernández, M^a.J. (2023). “Requerimientos judiciales a personas jurídicas investigadas, con especial mención a la documentación en materia de Compliance y a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, *Diario La Ley*, nº 10408, Sección Tribuna.
- Kubiciel, M. (2024). “La responsabilidad penal de las personas jurídica en Alemania”, *Pro Jure Revista de Derecho*, vol. 63. Nueva Ley de Delitos Económicos, pp. 205-218.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Ed. Marcial Pons. Madrid.
- Ortiz-Pradillo, J.C. (2017). “La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia” en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. 3, nº 1, pp. 39-70.
- Pascual Suaña, Ó. (2017). “Derecho a no inculparse en la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, *Revista de Estudios Europeos*, nº extraordinario monográfico, pp. 65-77.

- Pérez Gil, J. (2010). “Cauces para la declaración de responsabilidad penal de las personas jurídicas” en AA.VV. *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Picón Arranz, A. (2022). “El derecho a la no autoincriminación en el procedimiento administrativo sancionador: un estudio a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, enero-junio, pp. 367-388.
- Rodríguez García, N.; Machado de Souza, R. (2021). “La justicia negociada en el sistema penal de Estados Unidos: mitos y realidades”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 55, pp. 1-39.
- Sánchez Santana, J.A. (2011). “La potestad sancionadora de la Comisión Europea. La presunción de inocencia, el principio “*nemo tenetur prodere seipsum*” y los derechos de defensa en la jurisprudencia del TJUE”, *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 15, pp. 657-689.
- Velasco Nuñez, E. (2022). “Responsabilidad penal de la persona jurídica: reciente jurisprudencia de la Audiencia Nacional (año 2021)”, *La Ley compliance penal*, nº 8.
- Villamarín López, M.L. (2017). “La Directiva Europea 2016/343, de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio” en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, pp. 1-39.
- Zuñiga Rodríguez, L (2000). Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas” en *Revista Derecho y Proceso Penal*, monográfico, núm. 3.